

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (01) de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular – Condena y Costas-
Demandante: **NUBIA CABRERA QUINTERO** en nombre propio
y en representación de la menor **LIZ LORENA
CABRERA QUINTERO Y MARIA NUBIA
QUINTERO GUTIERREZ**
Demandado: **CESAR WILLINTON AGUDELO PACHON**
Cuaderno: No. 01
Radicado: No. 2018-00452-00, Folio 101, Tomo 30.-

AUTO DE TRAMITE

En escrito presentado mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2022, la apoderada principal sustituye poder a abogado inscrito y solicita se le reconozco personería para actuar.

De otro lado, la señora Jaidy Jhohana Cortes Claros estudiante de derecho de la Universidad de la Amazonia, solicita copia íntegra de la demanda.

Por ser procedentes las peticiones, el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ abogado en ejercicio, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.117.528.576 de Florencia y portador de la tarjeta profesional No. 335.198 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante en el referido proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

SEGUNDO: EXPÍDASE a costas de la Jaidy Jhohana Cortes Claros, copia íntegra del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126524bd2729ae91782a7ebbbc992707d7c323fdb4018457a67c1add903bb2ac**

Documento generado en 02/07/2022 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (01) de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular – Condena y Costas-
Demandante: **NUBIA CABRERA QUINTERO** en nombre propio y en representación de la menor **LIZ LORENA CABRERA QUINTERO Y MARIA NUBIA QUINTERO GUTIERREZ**
Demandado: **CESAR WILLINTON AGUDELO PACHON**
Cuaderno: No. 01
Radicado: No. 2018-00452-00, Folio 101, Tomo 30.-

AUTO No. 0366

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- La señora NUBIA CABRERA QUINTERO en nombre propio y en representación de la menor LIZ LORENA CABRERA QUINTERO Y MARIA NUBIA QUINTERO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, solicitaron la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de CESAR WILLINTON AGUDELO PACHON, contenido en Sentencia No. 0403 proferida por éste Despacho el 17 de octubre de 2019, la que quedo en firme al no ser apelada.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

- SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS moneda legal (\$66.240.280,00 M/L), equivalente a los 80 SMLMV, por concepto de daños morales reconocidos a LIZ LORENA CABRERA QUINTERO.

-La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS moneda legal (\$66.240.280,00 M/L), equivalente a los 80 SMLMV, por concepto de daños morales reconocidos a NUBIA CABRERA QUINTERO.

-La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS moneda legal (\$66.240.280,00 M/L), equivalente a los 80 SMLMV, por concepto de daños morales reconocidos a MARIA NUBIA QUINTERO GUTIERREZ.

-La suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS moneda legal (\$41.405.800,00 M/L), equivalente a los 50 SMLMV, por concepto de daño a la vida de relación reconocidos a LIZ LORENA CABRERA QUINTERO.

La suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS moneda legal (\$18.800.000,00 M/L), por concepto de agencias en derecho fijadas en la sentencia dictada.

3.- El demandado CESAR WILLINTON AGUDELO PACHON fue notificado por ESTADO el día 28 de septiembre de 2020, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 306 y 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.-. En el presente asunto, como quiera que el ejecutado no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en los artículos 306 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- Seguir adelante la ejecución en contra de CESAR WILLINTON AGUDELO PACHON, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0443 del 25 de septiembre de 2022.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7.767.800.00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4c702ce49e46bb6be04655da0f47e368f13d50c7b8837ef4cfeadaa34e1f1f**

Documento generado en 02/07/2022 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (01) de julio de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular – Condena y Costas-
Demandante: **NUBIA CABRERA QUINTERO** en nombre propio
y en representación de la menor **LIZ LORENA
CABRERA QUINTERO Y MARIA NUBIA
QUINTERO GUTIERREZ**
Demandado: **CESAR WILLINTON AGUDELO PACHON**
Asunto: -Ordena Secuestro y Comisiona Diligencia
de Secuestro-
Radicación: No. 2018-00452-00, Folio 101, Tomo 30.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante solicita el secuestro y se fije fecha para la práctica del mismo, del inmueble denominado identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-102270, como quiera que se encuentra debidamente registrado el embargo, se comisionará al Alcalde Municipal de Florencia, para la mencionada diligencia, por ser de su jurisdicción, según la ubicación del inmueble.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 595 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 420-102270, de propiedad del demandado CESAR WILLINTON AGUDELO PACHON.

2.- COMISIONAR al Alcalde Municipal de Florencia – Caquetá, a quien se le confiere las facultades de ley, para que realice diligencia de secuestro al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-102279 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Florencia Caquetá, ubicado en la Vereda El Brasil Lote 1 Manzana 3 jurisdicción del municipio de Florencia Caquetá, con una extensión superficial de 105 Mts2 aproximadamente, con cavidad y linderos según consta en Escritura Pública No. 430 del 01 de marzo de 2010 de la Notaria Primera del Circulo de Florencia, de propiedad de CESAR WILLINTON AGUDELO PACHON identificado con la C.C. No. 17.657.795.

Para el efecto de la diligencia désignese como secuestre al Auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, entérese de esta decisión al auxiliar designado, conforme al artículo 49 C.G.P y en caso de aceptar la designación, désele posesión oportuna.

Libréense despachos comisorios con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cb22d1052df68e5d3ceea634bba21c4b1ffcb7a7c0d1fb8765a929c3f2430**

Documento generado en 02/07/2022 10:16:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero de julio de dos mil veintidós.-

Proceso: VERBAL –Restitución de Bien Inmueble por Contrato de Leasing Habitacional-
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **CAMILO ARANGO USECHE**
Radicación: No. 2022-00178-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0367.-

La demanda de la referencia correspondió mediante reparto, viene del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por competencia; se avocará el conocimiento de la misma de acuerdo con lo normado en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

Del estudio efectuado a la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble por Contrato de Leasing, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado de conformidad con los artículos 90 y 384 íbidem,

D I S P O N E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias por ser de nuestra competencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL de -Restitución de Bien Inmueble por Contrato de Leasing Habitacional-, propuesta por medio de apoderado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representada por la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., a su vez representada por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, contra el señor **CAMILO ARANGO USECHE**.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda al demandado antes mencionado, por el término de veinte (20) días, junto con el presente auto, haciéndole entrega de copia de ella y sus anexos para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante le notificará al demandado conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Para poder ser oído en el proceso, la parte pasiva deberá demostrar que ha consignado a órdenes de éste juzgado, el valor total que, de acuerdo con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. (Num. 4º, inc. 2º, art. 384 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, abogado titulado con T.P. No. 31.865 del C .S. J., y C. C. No.

17.623.198, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., representada por la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., a su vez representada por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ae8d8bb48f44088171ff87df701216ea722d5ba34dafaf3143fe0b01bdc**

Documento generado en 02/07/2022 10:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>